



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-357/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TOPILTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Pedro Topiltepec, Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, de 8 de octubre de 2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio San Pedro Topiltepec, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** El 13 de enero de 2018, mediante oficio IEEPCO/DESNI/110/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal del municipio de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.
- III. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Pedro Topiltepec, Oaxaca.** Habiendo transcurrido el plazo legal, la Autoridad del Municipio que nos ocupa, no remitió la información solicitada, por tal razón, esta Dirección Ejecutiva procedió a realizar la revisión de los expedientes electorales relativos a las 3 últimas elecciones de dicho municipio, así como el dictamen aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-04/2015.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERO. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes



individuales “... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas, lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la entidad y del Poder Judicial de la Federación, pues han señalado que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas² ya sea como nuevas normas

¹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

² Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.



o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o conflictos que se presenten³.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, corresponde elaborar el Dictamen respectivo **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido dictamen se pondrá a consideración del Consejo General para efectos de su **conocimiento, registro y publicación**.

La mínima intervención de este Instituto, previsto por el legislador en el indicado precepto, lleva implícito el principio de maximización de la Autonomía con que las Autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se ha cubierto por este órgano electoral al solicitar que los municipios proporcionen la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de Libre Determinación y Autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal virtud, antes de proceder a la elaboración del presente Dictamen, se realizaron las observaciones y sugerencias que se estimaron pertinentes a fin de que el municipio que nos ocupa, llevara a cabo las acciones y tomara las determinaciones pertinentes para armonizar su sistema con otros derechos fundamentales, de manera especial los derechos de las mujeres.

³ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.



En este sentido, el presente Dictamen identifica el método electoral del municipio de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, sin embargo, su contenido, así como su registro y publicación por el Consejo General de este Instituto, no exime de un ulterior Control de Constitucionalidad y Convencionalidad al analizar los actos concretos en que se apliquen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejales municipales. Para identificar el método de la elección de concejales del municipio objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2015, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así como los expedientes de las 3 últimas elecciones.
2. Del análisis de la información antes referida, se encontró que este municipio modificó su Sistema Normativo tradicional para lograr un proceso electoral que permita la competencia entre las y los ciudadanos de las diferentes localidades del municipio. De esta forma, al identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Pedro Topiltepec, Oaxaca**, fundamentalmente se retoman los acuerdos alcanzados por las partes y que están plasmados en las Mesas de Mediación, la Convocatoria y las resoluciones de los órganos jurisdiccionales en la materia para la elección de sus Autoridades. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁴.

⁴ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



Con base en lo anterior, el método de elección del municipio de SAN PEDRO TOPILTEPEC, OAXACA, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SAN PEDRO TOPILTEPEC	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de septiembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios(as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Obras; 5. Regiduría de Educación; y 6. Regiduría de Salud.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios(as) y suplentes: 3 años.
V. ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	- Mesa de los Debates de la Asamblea de elección de San Pedro Topiltepec (cabecera municipal); y - Agente Municipal de Santa María Tiltepec.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	- Asambleas comunitarias tanto en San Pedro Topiltepec, como en la Agencia de Santa María Tiltepec; - En ambas asambleas se proponen a los candidatos y candidatas por ternas, y - La votación es a mano alzada.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
<p>A) ACTOS PREVIOS Para llevar a cabo la elección extraordinaria del año 2017 se realizaron actos previos en mediación para determinar la forma de participación de la Agencia Municipal.</p> <p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. La Autoridad municipal en turno emite la convocatoria de forma</p>	



- escrita para la Asamblea de elección;
- II. La convocatoria se pega en los lugares públicos más concurridos de San Pedro Topiltepec y Santa María Tiltepec, Oaxaca;
 - III. Se convoca a todos los ciudadanos y ciudadanas originarios y vecinos de San Pedro Topiltepec y Santa María Tiltepec, Oaxaca;
 - IV. La elección se desahoga en dos Asambleas, una tiene lugar en la cabecera municipal en el lugar donde tradicionalmente acostumbran y se desahoga conforme a las normas de esta comunidad. En la última elección, la Asamblea se desahogó conforme al siguiente orden del día: lectura y aprobación del orden del día, pase de lista y verificación del cuórum legal, instalación de la Asamblea, método de la elección, desahogo de la elección, nombramiento de los integrantes del Ayuntamiento y clausura de la Asamblea,
Otra Asamblea se realiza en la Agencia Municipal de Santa María Tiltepec, y se lleva a cabo conforme a las normas vigentes en esta comunidad (En la última elección, la Asamblea de la Agencia se desahogó conforme al siguiente orden del día: pase de lista, declaración del cuórum legal, instalación de la Asamblea, aprobación del método de elección y de las bases establecidas en la convocatoria, nombramiento de los Concejales (Sindicatura Municipal, Regiduría de Obras y Regiduría de Salud, propietarios y suplentes), clausura de la Asamblea;
 - V. Por acuerdo de ambas comunidades contenida en minuta de 22 de marzo de 2017, ratificada el 24 de abril del mismo año), a la cabecera municipal le corresponde elegir a primer concejal, (Presidente Municipal propietario y suplente), tercer concejal (Regidor de Hacienda propietario y suplente) y quinto concejal (Regidor de Educación propietario y suplente). Por su parte, a la Agencia Municipal le corresponde elegir a segundo Concejal (Sindico propietario y suplente), cuarto concejal (Regidor de Obras propietario y suplente), y sexto concejal (Regidor de Salud propietario y suplente).
 - VI. En ambas Asamblea los concejales que les corresponden se elijen mediante una terna de candidatos(as) y la ciudadanía emite su voto a mano alzada;
 - VII. Tienen derecho a votar y ser electos como autoridades municipales las ciudadanas y los ciudadanos originarios y avecindados de la cabecera municipal de San Pedro Topiltepec y de la Agencia municipal de Santa María Tiltepec;
 - VIII. Al término de cada una de las Asambleas, se levanta el acta correspondiente en el que consta el procedimiento de elección y los cargos elegidos, firmando y sellando las autoridades tradicionales, y se anexa la lista de los asambleístas asistentes; y



IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su validación.

Las nuevas reglas consensadas por ambas comunidades aplicables para la elección extraordinaria en el 2017 son las siguientes;

“... BASES:

I. DE LA FECHA, HORA Y LUGAR

LA ASAMBLEA GENERAL SE LLEVARÁ A CABO EN LOS LUGARES TRADICIONALES, EN FORMA SIMULTANEA, TANTO EN LA CABECERA MUNICIPAL COMO EN LA AGENCIA DE SANTA MARÍA TILTEPEC, RESPECTIVAMENTE, A PARTIR DE LAS 10:00 HORAS, DEL DÍA SÁBADO 27 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

II. DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

POR LAS CONDICIONES EXTRAORDINARIAS DEL MUNICIPIO, SERÁN RESPONSABLES DE LA CONDUCCIÓN Y DESAHOGO DE LA ASAMBLEA, EN LA CABECERA MUNICIPAL, EL ADMINISTRADOR MUNICIPAL Y EN LA AGENCIA DE SANTA MARÍA TILTEPEC, LA AGENCIA MUNICIPAL O QUIEN DECIDA LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA, ESTO CONFORME A LAS PRACTICAS DEMOCRÁTICAS TRADICIONALES DEL MUNICIPIO, SE PROPONE DESAHOGAR LA ASAMBLEA CONFORME AL SIGUIENTE,

III. ORDEN DEL DÍA:

A.- PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGAL, A CARGO DEL SECRETARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SANTA MARÍA TILTEPEC, ESTO SE HARÁ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA (O) DE LA AGENCIA.

B.- INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL (ADMINISTRADOR MUNICIPAL), EN EL CASO DE LA CABECERA MUNICIPAL; Y EN EL CASO DE LA AGENCIA DE SANTA MARÍA TILTEPEC, LO HARÁ LA AGENCIA MUNICIPAL,

C.- DICHA ASAMBLEA SE DESARROLLARÁ Y CONDUCCIÓN CONFORME A SUS TRADICIONES Y PRACTICAS DEMOCRÁTICAS, ES DECIR POR TERNAS.

*D.- DESAHOGO DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES QUE INTEGRAN EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE FUNDIRÁN HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, EN LA CUAL NOMBRARÁN UN **PRESIDENTE (A) MUNICIPAL, UN SÍNDICO (A) MUNICIPAL, UN REGIDOR (A) DE HACIENDA, UN REGIDOR (A) DE OBRAS, UN REGIDOR (A) DE EDUCACIÓN UN REGIDOR (A) DE SALUD, CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE.***

AUTORIDADES A ELEGIR

PRESIDENTE MUNICIPAL (PRIMER CONCEJAL), SINDICO MUNICIPAL (SEGUNDO CONCEJAL), REGIDOR DE HACIENDA (TERCER CONCEJAL), REGIDOR DE OBRAS (CUARTO CONCEJAL), REGIDOR DE EDUCACIÓN (QUINTO CONCEJAL), REGIDOR DE SALUD (SEXTO CONCEJAL), CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE. (SE PREVIENE A LA ASAMBLEA GENERAL DEL MUNICIPIO DE SANTO PEDRO TOPILTEPEC PARA QUE APLIQUEN, RESPETEN Y VIGILEN LA PERSPECTIVA DE GENERO EN LA ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES, A FIN DE GARANTIZAR EL



DERECHO A VOTAR Y SER VOTADAS DE LAS MUJERES, ASÍ COMO EL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD, HACIÉNDOLES DE SU CONOCIMIENTO QUE, CONFORME A DICHO ACUERDO, EXISTE EL APERCIBIMIENTO QUE, DE NO INCORPORARSE A DICHA PERSPECTIVA, PODRÁ SER CALIFICADO COMO NO VÁLIDA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO POR CONTRAPONERSE A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA).

F.- G.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA

IV.- DE LOS PARTICIPANTES:

- *LA PRESENTE ASAMBLEA INICIARÁ CON LA PARTICIPACIÓN DE TODOS LOS Y LAS CIUDADANAS ORIGINARIOS Y VECINOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TOPILTEPEC Y SANTA MARÍA TILTEPEC.*

IV.- REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

PARA SER MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO SE DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 258 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA Y EN SUS SISTEMAS NORMATIVOS, ENTRE OTROS,

- *SER CIUDADANO EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS;*
- *NO PERTENECER A LAS FUERZAS ARMADAS PERMANENTES FEDERALES, A LA FUERZA DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATALES O DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL;*
- *NO SER SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL, DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN, CON FACULTADES EJECUTIVAS;*
- *NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIAÍSTICO NI SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO;*
- *NO HABER SIDO SENTENCIADO POR DELITOS INTERNACIONALES; Y*
- *TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR.*
- *NO PUEDEN SER MILITARES EN SERVICIO ACTIVO, NI PERSONAL DE LA FUERZA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.*

SE PREVIENE A LAS ASAMBLEAS GENERAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TOPILTEPEC PARA QUE APLIQUEN, RESPETEN Y VIGILEN LAS PERSPECTIVAS DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADAS DE LAS MUJERES, ASÍ COMO EL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD, HACIÉNDOLES DE SU CONOCIMIENTO QUE CONFORME A DICHO ACUERDO EXISTE EL APERCIBIMIENTO QUE, DE NO INCORPORAR DICHA PERSPECTIVA, PODRÁ SER CALIFICADA COMO NO VÁLIDA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO POR CONTRAPONERSE A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA.

V.- PROCEDIMIENTO DE LA VOTACIÓN Y ESCRUTINIO:

1. *EL NOMBRAMIENTO DEL PRÓXIMO CABILDO MUNICIPAL SE LLEVARÁ ACABO DE UNA FORMA INTEGRAL, ES DECIR, LA CABECERA MUNICIPAL NOMBRARÁ POR MEDIO DE SU ASAMBLEA AL PRIMER CONCEJAL, (PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO Y SUPLENTE), TERCER CONCEJAL, (REGIDOR DE HACIENDA PROPIETARIO Y SUPLENTE) Y*



- QUINTO CONCEJAL, (REGIDOR DE EDUCACIÓN PROPIETARIO Y SUPLENTE), SEGÚN SUS USOS Y COSTUMBRES ESA DECIR TERNAS.*
2. *B.- LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA TILTEPEC, NOMBRARA POR MEDIO DE SU ASAMBLEA AL SEGUNDO CONCEJAL (SINDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE), CUARTO CONCEJAL (REGIDOR DE OBRAS PROPIETARIO Y SUPLENTE), Y SEXTO CONCEJAL (REGIDOR DE SALUD PROPIETARIO Y SUPLENTE), SEGÚN SUS USOS Y COSTUMBRES, ES DECIR POR TERNAS.*
 3. *C.- CADA ASAMBLEA AVALARÁ EL NOMBRAMIENTO DEL CONCEJAL QUE FUE NOMBRADO O ELECTO EN LA OTRA ASAMBLEA, ES DECIR LA ASAMBLEA DE LA CABECERA AVALARÁ EL RESULTADO DE LA ASAMBLEA DE LA AGENCIA, Y VICEVERSA LA ASAMBLEA DE LA AGENCIA AVALARÁ EL RESULTADO DE LA ASAMBLEA DE LA CABECERA.*
 4. *AL TÉRMINO DE LA ELECCIÓN, LA AUTORIDAD QUE PRESIDÓ LA ASAMBLEA LEVANTARÁ EL ACTA CORRESPONDIENTE, DEBIENDO ANEXAR LISTA DE ASISTENCIA A LA MISMA.*
 5. *LOS Y LAS CIUDADANAS ELECTAS FUNGIRÁN EN SU CARGO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019..."*

C) CONFLICTOS ELECTORALES

En el proceso ordinario 2013 surgió un conflicto por la solicitud de la Agencia municipal de participar en la elección de las Autoridades Municipales. El IEEPCO instauró una mesa de mediación entre ambas comunidades sin alcanzar acuerdos, por lo que este municipio no pudo realizar su elección ordinaria.

En el proceso ordinario 2016, el conflicto subsistió a pesar de las diversas mesas de mediación impulsada por el IEEPCO, sin alcanzar acuerdos por lo que tampoco celebraron su elección ordinaria.

Por esta razón el TEEO al resolver el expediente JDCI/17/2017, ordeno al IEEPCO convocar de forma inmediata a una elección extraordinaria por lo que se intensificaron las mesas de mediación alcanzando los acuerdos que se han descrito en los apartados precedentes que permitieron la realización de la elección extraordinaria que fue validada mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2017.

<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<p>Los hombres y las mujeres deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p>
<p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE</p>	<p>En la elección extraordinaria 2017 participaron 191 asambleístas de los</p>



PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	cuales 77 fueron mujeres y 114 hombres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	En la elección ordinaria 2016, fueron electa mujeres para ocupar la Regiduría de Educación. Asimismo, en la elección extraordinaria 2017 resultaron electas 4 mujeres como propietarias y suplentes en la Regiduría de Hacienda y en la Regiduría de Salud.
X. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XI. SISTEMA DE CARGOS	En el sistema se compone de cargos cívicos participan hombres y mujeres originarios y vecinos del municipio.
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	Sin referencia documental.
Quiénes participan en el sistema de cargos	Hombres y mujeres.
Características para cumplir los cargos	Sin referencia documental.
Forma en la que van subiendo en los cargos	A continuación, se describe de mayor a menor jerarquía los cargos municipales del sistema: 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Obras; 5. Regiduría de Educación; y 6. Regiduría de Salud.
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	Sin referencia documental.

XII. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	126
Distrito Electoral	5	Población de 18 años y más mujeres	153



Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	69,7 ⁵
Agencias de Policía	0	Nivel de Desarrollo Humano	0.610, bajo ⁶
Núcleos Rurales	0 ⁷	Lengua indígena predominante	Chontal de Oaxaca alto
Población Total	406	Población Hablante de Lengua indígena	6
Población Total de Hombres	199	Población hablante de lengua indígena y español	5
Población Total de Mujeres	207	Población que no habla español	0 ⁸
Población de 18 años y más	179		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las comunidades y pueblos indígenas.

En tal virtud, de la documentación electoral relativa a los años 2010, 2013 y 2016, se puede apreciar que el municipio de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, ha modificado su Sistema Normativo tradicional para permitir la participación de los ciudadanos y ciudadanas que viven en las Agencia Municipal Santa María Tiltepec, y con ello, cumplen con el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se estima que estas reglas deben prevalecer pues han sido adoptadas y validadas por la Asamblea General del municipio.

⁵ Fuente: CONEVAL, 2010

⁶ FUENTE, PNUD, México, 2010

⁷ Fuente: LXI Legislatura del Estado

⁸ Fuente de datos Poblacionales: ITER, INEGI, 2010



QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, sin embargo, se advierte que dicha participación ha sido incipiente pues sólo han incluido a cuatro mujeres en el Ayuntamiento como propietarias y suplentes en las Regidurías de Hacienda y Salud.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección



Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, en los términos descritos en la tercera razón jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos precisados en la cuarta razón jurídica del presente Dictamen, se exhorta a las autoridades municipales de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, y su Agencia Municipal de Santa María Tiltepec, para que, a través de los acuerdos respectivos, entre las comunidades señaladas, se logre la participación de la citada Agencia Municipal, en la elección de Concejales Municipales que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas.

TERCERO. En los términos expuestos en la quinta razón jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, para que impulsen las medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

CUARTO. Remítase el presente Dictamen al Presidente del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 23 de septiembre de 2018.

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS
NORMATIVOS INDÍGENAS**

LIC. HUGO AGUILAR ORTIZ